



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-159/2021

ACTORES: YURISHA ANDRADE
MORALES Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE
EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIOS: PROMETEO J.
HERNÁNDEZ RUBIO Y LUIS RAFAEL
BAUTISTA CRUZ

COLABORÓ: MARCO VINICIO ORTÍZ
ALANÍS

Ciudad de México, a dieciséis de junio de dos mil veintiuno.

La Sala Superior dicta resolución en el juicio ciudadano al rubro indicado, promovido por Yurisha Andrade Morales y otros, en el sentido de **revocar** la parte de la sentencia pronunciada en el expediente **ST-JDC-451/2021**, en la que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Toluca, impuso a las Magistraturas integrantes de ese órgano, la medida de apremio consistente en una amonestación pública.

I. ANTECEDENTES

De las constancias de autos, se advierten los aspectos relevantes que enseguida se indican:

I. Proceso electoral local en Michoacán.

SUP-JE-159/2021

1. **Proceso electoral local.** El seis de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán efectuó la declaratoria de inicio del proceso comicial 2020-2021 en esa entidad federativa.
2. **Emisión de providencias.** El diez de diciembre siguiente, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional emitió las providencias **SG/116/2020**, relativas a los métodos de selección de candidatos para las diputaciones locales electas por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como a los miembros de los ayuntamientos del Estado de Michoacán.
3. **Procedencia de registro.** El diez de enero de dos mil veintiuno, se publicó el acuerdo **COE-075/2021**, de la Comisión Organizadora Electoral por el cual se declaró la procedencia de registro de precandidaturas de la planilla encabezada por Cristhian Emmanuel Plancarte Avellaneda, para el ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, con motivo del proceso interno de selección de candidaturas a ayuntamientos de esa entidad federativa a registrar por el Partido Acción Nacional dentro del proceso electoral local 2020-2021.
4. **Jornada electoral interna.** El treinta y uno de ese mes, se llevó a cabo la jornada electoral interna para la selección de candidatos para miembros de ayuntamientos de conformidad con las providencias SG/116/2020, señaladas anteriormente, y el ocho de febrero siguiente, mediante acuerdo **COE-158/2021**, se declaró la validez de los procesos internos para postulación de candidatos a miembros de diversos Ayuntamientos, incluido el municipio de Maravatío, Michoacán.

II. Primer juicio ciudadano local TEEM-JDC-038/2021.

5. El nueve de marzo del año en curso, Mauro Morquecho Suárez y otro promovieron juicio ciudadano local contra **Cristhian Plancarte Avellanda**, en su carácter de Presidente del Partido Acción Nacional en el municipio de Maravatío, Michoacán, y regidor en funciones, por la supuesta violación de los derechos político-electorales dentro del instituto político. El trece de



abril siguiente, el tribunal electoral local desestimó las pretensiones de los entonces actores.

III. Segundo juicio ciudadano local TEEM-JDC-175/2021 y acumulados.

6. El veinticuatro de abril posterior, Mauro Morquecho Suarez promovió juicio ciudadano -vía *per saltum*- ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, contra la omisión de la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional de integrar la candidatura a la primera regiduría propietaria en el aludido Ayuntamiento; y, previos trámites de ley, el trece de mayo siguiente, el tribunal electoral local declaró fundados pero inoperantes los agravios aducidos contra la mencionada Comisión.

IV. Juicio ciudadano federal ST-JDC-451/2021

7. **Demanda.** Contra dicha determinación, el veinte de mayo del año en curso, Mauro Morquecho Suarez presentó escrito de demanda ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca.
8. **Sentencia (Acto impugnado).** El veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, la Sala Regional Toluca confirmó, en lo que fue la materia de impugnación, la resolución controvertida; asimismo, **amonestó** a las magistraturas integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán al considerar que no cumplieron, dentro de los plazos respectivos, con los requerimientos formulados mediante proveídos de veinticuatro y veinticinco de mayo pasado, en el sentido de remitir el informe de ley y las constancias de trámite del medio de impugnación.

V. Recurso de reconsideración.

9. **Demanda.** El uno de junio de dos mil veintiuno, Yurisha Andrade Morales, Alma Rosa Bahena Villalobos, Yolanda Camacho Ochoa, José René Olivos Campos y Salvador Alejandro Pérez Contreras, Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, promovieron juicio electoral contra la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca en el expediente **ST-JDC-451/2021**, el cual fue remitido a la Sala Superior.

SUP-JE-159/2021

10. **Turno a ponencia.** En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente como recurso de reconsideración, al cual se le asignó la clave **SUP-REC-672/2021**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
11. **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su Ponencia el expediente SUP-REC-672/2021.
12. **Reencauzamiento.** En sesión de esta misma fecha, esta Sala Superior determinó reencauzar el asunto de recurso de reconsideración a juicio electoral.
13. **Recepción y turno.** En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JE-159/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.
14. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se radicó y admitió el expediente en la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales. Luego, declaró el cierre de instrucción y ordenó que se elaborara el proyecto de sentencia.

II. COMPETENCIA.

15. La Sala Superior es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, porque se controvierte una resolución dictada por la Sala Regional Toluca en la que amonestó públicamente a las Magistradas y los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por no haber cumplido oportunamente con los requerimientos decretados con motivo del trámite de un juicio ciudadano federal.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA



16. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación; en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior ordene alguna cuestión distinta. Lo anterior justifica la resolución de este juicio de manera no presencial.

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

17. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia¹, en virtud de lo siguiente:
18. **Forma.** La demanda se presentó ante la autoridad responsable; en ella, se precisa el nombre de las personas que figuran como parte actora; el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como la persona autorizada para tal efecto; se identifica la resolución impugnada; la autoridad responsable; se narran los hechos; se expresan agravios; y se asientan las firmas de los ocursantes.
19. **Oportunidad.** La resolución fue notificada a los actores el veintiocho de mayo del año en curso, por lo que, si presentaron la demanda el uno de junio siguiente, es claro que la impugnación se realizó dentro del plazo legal de cuatro días; por tanto, se considera oportuna.
20. **Legitimación e interés jurídico.** Las y los actores se encuentran legitimados para promover el presente juicio, porque comparecen por propio derecho a defenderse de una resolución en la que se les impuso una medida de apremio, consistente en una amonestación pública.
21. Al respecto, se tiene en cuenta que si bien las y los actores son quienes integran el Tribunal Electoral de Michoacán, que tuvo el carácter de autoridad responsable en el juicio ciudadano ante la Sala Regional Toluca, lo cierto es, como se dijo, en la sentencia recurrida se les impuso una sanción, lo cual los afecta en lo individual y los legitima para promover el

¹ Previstos en los artículos 7, 8 y 9, apartado 1, de la Ley de Medios.

presente medio de impugnación, en términos de la jurisprudencia 30/2016 de esta Sala Superior, de rubro y texto:

“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL.- En el ámbito jurisdiccional se ha sostenido el criterio de que no pueden ejercer recursos o medios de defensa, quienes actúan en la relación jurídico-procesal de origen con el carácter de autoridades responsables, al carecer de legitimación activa para enderezar una acción, con el único propósito de que prevalezca su determinación; sin embargo, existen casos de excepción en los cuales, el acto causa una afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de la persona que funge como autoridad responsable, sea porque estime que le priva de alguna prerrogativa o le imponga una carga a título personal, evento en el cual sí cuenta con legitimación para recurrir el acto que le agravia, en tanto se genera la necesidad de salvaguardar el principio de tutela judicial efectiva o acceso pleno a la jurisdicción, ante el interés de la persona física para defender su derecho”.

22. **Definitividad y firmeza.** Se cumple con este presupuesto, porque en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente.

ESTUDIO

Contexto

23. El origen de la controversia deriva de que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Toluca, al dictar sentencia, impuso a los actores, quienes fungen como Magistradas y Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, la medida de apremio consistente en una amonestación pública, con motivo de que consideró que omitieron cumplir en forma oportuna dos requerimientos decretados durante la substanciación del juicio ciudadano ST-JDC-451/2021.
24. Con la finalidad de evidenciar la base fáctica en la que se enmarca la problemática jurídica, se considera importante describir el trámite que se verificó en el expediente mencionado y, con posterioridad, plasmar las razones que expuso la responsable para sustentar su determinación.



25. El veinte de mayo de dos mil veintiuno, el entonces actor Mauro Morquecho Suárez presentó escrito de demanda ante la Oficialía de la Partes de la Sala Regional Toluca, para combatir la sentencia pronunciada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el juicio ciudadano local TEEM-JDC-175/2021 y acumulados.
26. Con motivo de que esa demanda, se presentó de manera directa en la Oficialía de Partes de esa Sala Regional, en proveído de esa misma fecha, la Presidenta de la referida Sala ordenó integrar el expediente ST-JDC-451/2021 y enviar, vía correo electrónico, la demanda y anexo al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, a fin de que, de inmediato, realizara el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación y remitiera a esa Sala las constancias atinentes por el mismo medio y, en su oportunidad, por la vía más expedita, los originales.
27. Tal auto fue comunicado el veinte de mayo de este año al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, como se advierte del acuse de recepción de la notificación electrónica visible en la foja dieciséis de autos².
28. En proveído de veintiuno de ese mismo mes, la Magistrada Ponente de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó recibir el expediente, tuvo como responsable al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y, entre otras cosas, admitió la demanda; lo cual se comunicó al tribunal local en esa misma fecha.
29. A través de acuerdo de **veinticuatro de mayo de esta anualidad**, la Magistrada de la Sala Regional Toluca, en atención a la razón de cuenta plasmada por el secretario respectivo (quien informó que no se habían recibido en ese órgano las constancias atinentes a la tramitación de la demanda que dio origen al juicio), emitió un requerimiento al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, para que, atendiendo a la urgencia en la resolución del juicio ST-JDC-451/2021, dentro de un plazo máximo de doce horas, contado a partir de la notificación del proveído conducente,

² Folio del expediente físico.

remitiera en forma electrónica las constancias de trámite y el informe de ley del medio de impugnación que dio origen al expediente y, posteriormente, lo hiciera de manera física en la oficialía de partes de dicha Sala.

30. En ese proveído, se citaron como fundamentos legales del requerimiento los artículos 14, 17 y 20 de la Constitución General de la República; se hizo referencia al derecho al acceso a la tutela jurisdiccional y se sostuvo que el asunto debía resolverse en forma urgente; asimismo, se señaló la cuenta institucional cumplimientos.salatoluca@te.gob.mx y se ordenó comunicar a los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán (por conducto de su Presidenta) que, en caso de incumplir con lo ordenado, se les impondría una medida de apremio de las establecidas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
31. La notificación del auto indicado en el párrafo anterior se llevó a cabo vía electrónica, **a las veintitrés horas con cinco minutos** del veinticuatro de mayo de este año³, conforme consta en el acuse electrónico y en la razón asentada por el actuario.
32. A las veintiún horas con veintinueve minutos del veinticinco siguiente, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Toluca hizo constar que, después de realizar una revisión minuciosa en el libro de registro de promociones, llevado tanto en la oficialía de partes de esa Secretaría General, así como en las cuentas de correo electrónico de la Sala Regional Toluca, no se presentó escrito, comunicación o documento, en relación con el requerimiento efectuado al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, mediante acuerdo de veinticuatro de ese mes.
33. Por lo anterior, mediante auto de veinticinco de mayo de la presente anualidad, la Magistrada instructora ordenó requerir, por segunda ocasión, al referido tribunal electoral, para que por conducto de su Presidenta y/o

³ Véase constancia de notificación visible en la página 59 de autos, así como 117 del expediente electrónico.



secretaría general, remitiera las constancias relativas al trámite de ley del medio de impugnación que derivó en el expediente ST-JDC-451/2021.

34. Al respecto, se indicó que la documentación debía presentarse en forma inmediata en la cuenta institucional cumplimientos.salatoluca@te.gob.mx y, posteriormente, de manera física en la oficialía de partes de ese tribunal, dentro del plazo improrrogable de **seis horas contadas a partir de la notificación de dicho proveído**, a efecto de que dicha Sala Regional contara con los elementos necesarios para emitir el pronunciamiento que correspondiera en el asunto.
35. De igual forma, en el mencionado auto, apercibió a las Magistraturas que integran el tribunal local para que, en caso de desacato por segunda ocasión, se aplicaría a cada uno la medida que se estimara conveniente, con fundamento en los artículos 32 y 33 de la ley de medios, así como 102 y 103 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y se daría vista al Ministerio Público Federal. Para justificar lo anterior, se sostuvo que debía tomarse en consideración la posibilidad de un actuar contumaz por parte del tribunal local, así como del incumplimiento de las determinaciones judiciales de la Sala Regional Toluca ante la proximidad de la jornada electoral, de ahí que consideró necesario que esa Sala garantizara el acceso expedito a la justicia para quien promovió el juicio ciudadano, en términos del artículo 17 del Pacto Federal.
36. El acuerdo antes indicado fue notificado en la cuenta del tribunal local, a las cero horas con veintiocho minutos del veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, como se aprecia del acuse de recibo electrónico y de la razón actuarial⁴.
37. A las dos horas con trece minutos de ese mismo día, el oficial de partes asentó:

“Se recibe correo electrónico en la cuenta [“cumplimientos.salatoluca@te.gob.mx”](mailto:cumplimientos.salatoluca@te.gob.mx), proveniente de la cuenta [“actuarios@teem.correo.org.mx”](mailto:actuarios@teem.correo.org.mx), que contiene dos

⁴ Fojas 166 y 167 del expediente físico y 213 del archivo electrónico.

SUP-JE-159/2021

archivos PDF, con la documentación digitalizada que a continuación se describe:

En el archivo denominado 'OFICIO 1622-2021, se recibe en 52 páginas.

En el archivo denominado 'TEEM-JDC-175/2021 (4), se recibe en un disco compacto. Total impreso 52 páginas y un disco compacto.

Lic. Roberto Carlos Huerta (Una firma ilegible)".

38. A su vez, a las veintiún horas con cincuenta y dos minutos de la misma fecha (veintiséis de mayo), el oficial de partes de la Sala Toluca asentó que recibió el original del oficio TEEM-SGA-1622/2021, así como el original del informe circunstanciado, copia certificada del acuerdo de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, dictado en el expediente TEEM-JDC-175/2021, así como un tomo de referido expediente, conformado de doscientos cincuenta y tres páginas.
39. Mediante auto de veintisiete de mayo de dos mil veintiuno⁵, la Magistrada instructora tuvo a la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán remitiendo la información requerida y ordenó agregar las constancias para los efectos procesales conducentes;

⁵ En la cuenta que dio el secretario adscrito a la Sala, asentó: "1. El veintiséis de mayo a las 02:13 am (dos horas con trece minutos), se recibió en la cuenta cumplimientos.salatoluca@te.gob.mx, un oficio suscrito por la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, mediante el cual remite la siguiente información: La copia certificada del acuerdo de veinticinco de mayo del año en curso, emitido por la Doctora Yurisha Andrade Morales, Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por el que se recibe y ordena la remisión del medio de impugnación; el Informe circunstanciado de ley; La copia certificada de la razón de fijación y cédula de publicitación, ambas de veinticinco de mayo de dos mil veintiuno; y los expedientes de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con claves TEEM-JDC-174/2021 y TEEM-JDC-175/2021, acumulados. 2. El propio veintiséis de mayo del año en curso, se recibió en la oficialía de partes de la Sala Regional a las 21:52 pm, **la siguiente documentación en original:** Oficio signado por la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán por el que en cumplimiento a los acuerdos de veinte y veinticuatro de mayo del año en curso, adjunta la copia certificada del acuerdo de veinticinco de mayo del año en curso, emitido por la Doctora Yurisha Andrade Morales, Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por el que se recibe y ordena la remisión del medio de impugnación; el Informe circunstanciado de ley; La copia certificada de la razón de fijación y cédula de publicitación, ambas de veinticinco de mayo de dos mil veintiuno; y los expedientes de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con claves TEEM-JDC-174/2021 y TEEM-JDC-175/2021, acumulados."



asimismo, reservó acordar lo relativo a los requerimientos formulados en el juicio.

40. Luego, previo cierre de instrucción, en esa misma fecha (veintisiete de mayo), la Sala Regional Toluca dictó sentencia en el sentido de confirmar la sentencia controvertida, pronunciada en los expedientes TEEM-JDC-174-2021 y TEEM-JDC-175/2021. En lo que aquí interesa, en el apartado de resultandos se describieron los requerimientos formulados al tribunal local y en las páginas cuarenta y cuatro y cuarenta y cinco de dicha sentencia, se indicó lo siguiente:

“Amonestación.

En atención al incumplimiento reiterado y sistemático del Tribunal Electoral del estado de Michoacán, respecto de lo ordenado en los requerimientos de 24 y 25 de mayo del año en curso, en el sentido de remitir el informe de ley y las constancias de trámite, y con el fin de evitar que se repitan conductas como en las que incurrió la citada autoridad jurisdiccional local, que tiendan a obstaculizar la pronta administración de justicia en materia electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, 32, inciso B, y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 102, párrafos primero y segundo; 103, párrafo segundo; 104, párrafo primero, y 105 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se procede a amonestar a los integrantes del Tribunal Electoral local.

La medida de amonestar a sus integrantes es idónea, porque busca garantizar que la impartición de Justicia sea pronta, completa e imparcial, en atención a que el apercibimiento, la multa, el auxilio de la fuerza pública y el arresto se descartan, puesto que el primero no cumpliría con dicho estándar de idoneidad, y el resto, aunque idóneos, resultarían innecesarios [artículo 32, incisos a) y c) al e), de la Ley General del sistema de medios de impugnación en materia electoral].

La medida es proporcional, puesto que, con dicho medio de apremio, en principio es posible que, en lo sucesivo, se obtenga el cumplimiento adecuado de las cuestiones que le sean requeridas al Tribunal en mención y, por tanto, garantizar el valor constitucional que implica proteger el derecho de las personas a acceder a una impartición de Justicia pronta, completa e imparcial, además de que busca cumplir con una función disuasoria y preventiva, tanto en lo general como en lo particular.

En lo particular, porque, con el apremio que se impone, se pretende disuadir la conducta indebida evidenciada por el Tribunal para evitar que, en lo subsecuente, continúe desacatando las determinaciones emitidas por esta sala regional y, sobre todo, prevenir la realización de actos tendentes a obstaculizar la pronta y completa impartición de Justicia en materia electoral en perjuicio de la ciudadanía.

En lo general, en atención a que el contenido de la presente determinación es de carácter público y, por ende, útil para transmitir el

mensaje a la sociedad de que este órgano jurisdiccional se hace cargo de su finalidad constitucional de proteger, en el ámbito de su competencia, los derechos humanos de la ciudadanía, ante cualquier autoridad o ente público que, encontrándose obligado a acatar las resoluciones, las desatienda injustificadamente, ya que en esos casos, se ejercerán las facultades de coacción que le otorgan la normativa constitucional y legal”.

41. **Pretensión y planteamientos centrales.** Los actores, en su carácter de Magistradas y Magistrados adscritos al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, pretenden que se revoque la parte de la sentencia en la que se les impuso como medida de apremio la amonestación pública.

42. Para ello, esencialmente, formulan los siguientes planteamientos:

a) Al no existir, conforme a la regulación legal, un procedimiento que deban agotar las Salas Regionales para la imposición de una medida de apremio, es necesario un apercibimiento que satisfaga dos requisitos consistentes en la emisión de una determinación jurisdiccional fundada y motivada que deba ser cumplida y, además, la comunicación oportuna, mediante notificación personal al obligado, haciéndole saber que, en caso de no obedecerla, procederá una medida de apremio precisa y concreta.

b) En el caso, no se cumplieron los requisitos señalados, porque la conducta requerida por la Sala Regional escapa del ámbito de competencia del Pleno del tribunal local, ya que en el artículo 64 del Código Electoral del Estado de Michoacán el legislador solo otorgó a dicho órgano las atribuciones de deliberación, reglamentarias, de nombramiento, sancionatorias, de integración de presupuesto y jurisdiccionales, contenidas en esa disposición, pero no previó que los integrantes del Pleno tengan la obligación de rendir informe circunstanciado y remitir las constancias derivadas de los medios de impugnación que promuevan las partes contra sus determinaciones, de ahí que la conducta exigida por la Sala Regional Toluca escapa de la esfera competencial del Pleno del Tribunal, lo cual excluye de responsabilidad a las Magistraturas.

c) Que se viola la jurisprudencia 20/2001, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 122, tomo



XIII, junio 2001, materia civil, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro digital 189438, de rubro: **“MEDIDAS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO ES UN REQUISITO MÍNIMO QUE DEBE REUNIR EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD PARA QUE SEA LEGAL LA APLICACIÓN DE AQUÉLLAS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y CHIAPAS)”**⁶.

d) La resolución impugnada viola las garantías de fundamentación y motivación, porque no se especifica la razón por la que en forma concreta se atribuye responsabilidad como integrantes del Pleno del tribunal electoral, ni precisó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se materializaron las conductas, aunado a que tampoco hizo un pronunciamiento del cual se infiriera que el incumplimiento al trámite legal de un medio de impugnación debía recaer de manera directa sobre todos los Magistrados integrantes del Pleno, a pesar de que se trata de actuaciones que no son llevadas a cabo por todos.

e) Al momento de imponer la amonestación **no se tomó en consideración que el veintiséis de mayo se remitieron las constancias relativas al trámite de ley del medio de impugnación**, pues se recibieron en la Sala Regional vía correo electrónico el veintiséis de enero (sic) a las dos horas con doce minutos, y posteriormente, ese mismo día, esa autoridad las

⁶ Cuyo texto es: *“Si bien dentro de las legislaciones procesales civiles del Distrito Federal y de los Estados de Nuevo León y Chiapas, no se encuentra específicamente reglamentado el procedimiento para la imposición de una medida de apremio, dado que únicamente se enumeran cuáles se pueden aplicar, y tomando en consideración que el apercibimiento es una prevención especial de la autoridad hacia la persona a quien va dirigido el mandamiento, que especifica un hacer o dejar de hacer algo que debe cumplirse, que se concreta en una advertencia conminatoria respecto de una sanción que se puede aplicar en caso de incumplimiento, puede concluirse que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal que consagran los principios de legalidad y seguridad jurídica, para que sea legal la aplicación de la medida, la autoridad debe emitir su mandamiento en términos y bajo las condiciones establecidas por dichos principios para que el gobernado tenga la certeza de que aquél está conforme con las disposiciones legales y sus atribuciones; así, los requisitos mínimos que tal mandamiento debe contener son: 1) La existencia de una determinación jurisdiccional debidamente fundada y motivada, que deba ser cumplida por las partes o por alguna de las personas involucradas en el litigio, y 2) La comunicación oportuna, mediante notificación personal al obligado, con el apercibimiento de que, de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta”*.

SUP-JE-159/2021

recibió de manera física, lo cual incluso se hizo constar en el apartado de antecedentes de la sentencia combatida.

f) Se viola su derecho fundamental de audiencia, porque los requerimientos formulados por la autoridad responsable no se dirigieron a los Magistrados del tribunal local, en cuanto a integrantes del Pleno, sino que se ordenó que se notificara vía correo electrónico a la Magistrada Presidenta del órgano, sin que existiera alguna prueba que pusiera en evidencia que se comunicaron los acuerdos a cada una de las Magistraturas, a efecto de que se les pudiera fincar responsabilidad por incumplimiento.

g) La imposición de la amonestación es desproporcional, puesto que la responsable omitió valorar las circunstancias particulares de cada caso, dado que las aseveraciones en el sentido de que existía una conducta reiterada y sistemática por parte de los integrantes del Pleno no tiene sustento alguno, ya que no se apoyó en las circunstancias de modo, tiempo y lugar para llegar a esa conclusión, sino que solo se limitó a señalar que la conducta fue reiterada y sistemática, sin especificar qué circunstancias especiales o particulares la llevaron a concluir tales aseveraciones; y

h) En el caso debieron tomarse en consideración la gravedad de la irregularidad atribuida, determinar la voluntad o disponibilidad procesal del sujeto obligado, el momento de su cumplimiento, la naturaleza del bien jurídico, en su caso, el riesgo o afectación al mismo, las circunstancias particulares, objetivas y subjetivas en que se cometió la infracción, si hubo intencionalidad en su comisión y su impacto en el bien jurídico protegido.

Análisis de los planteamientos.

43. **Calificación de los agravios.** Los motivos de inconformidad hechos valer son infundados en una parte y sustancialmente fundados en otra; en la inteligencia de que, por cuestión de técnica, se estudian en primer lugar los planteamientos comunes de todos los recurrentes respecto de una supuesta vulneración a la garantía de audiencia y falta de fundamentación y motivación; posteriormente, se examinan los agravios que formulan las Magistradas Alma Rosa Bahena Villalobos y Yolanda Camacho Ochoa, así



como los Magistrados José René Olivos Campos y Salvador Alejandro Pérez Contreras; y, finalmente, se realiza el análisis en lo que atañe a la Magistrada Presidenta del tribunal local, Yurisha Andrade Morales.

--Estudio de los planteamientos comunes de todos los recurrentes sobre la supuesta vulneración al derecho fundamental de audiencia e inexistencia de fundamentación y motivación--

44. Contrariamente a lo afirmado en la demanda, en el caso la Sala responsable sí respetó el derecho fundamental de audiencia, puesto que el tribunal local fue enterado del requerimiento de constancias, como quedó descrito en páginas precedentes:

a) En fechas veinte, veinticuatro y veinticinco de mayo, la Magistrada Presidenta e instructora de la Sala Regional Toluca emitió autos a través de los cuales requirió al tribunal local la remisión de las constancias relativas al trámite de ley del medio de impugnación hecho valer por el actor Mauro Morquecho Suárez y, en lo que interesa, en proveído de veinticuatro de ese mes, la Magistrada instructora efectuó un requerimiento **con apercibimiento**.

b) En el aludido acuerdo de veinticuatro de mayo, la Magistrada adscrita a la Sala fundó su actuación en los artículos 14, 17 y 20 del Pacto Federal y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aunado a que fijó un plazo de doce horas, considerando que desde el veinte de mayo ordenó requerir las actuaciones, sin que estas se hubieran recibido; además, especificó la manera en la que debía ser atendido dicho requerimiento y precisó como apercibimiento que en caso de no cumplir, se impondría una medida de apremio establecida en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

c) El requerimiento anterior se comunicó al tribunal local a las veintitrés horas con cinco minutos del veinticuatro de mayo, como se aprecia de la cédula de notificación electrónica de esa fecha, levantada por la actuario adscrita a la Sala Regional Toluca, como se aprecia de la siguiente imagen:

Acuse de recepción

33

Asunto: Notificación Electrónica ST -JDC-451-2021

Remitente: ana.millan

Destinatario: tribunal.mich

Fecha de Recepción: 24/05/2021 23:05:08 (Hora del centro de México)

Hash: Mw9rPZAJEwbsnOiyuaz2B//EoOvA0Jyv/7liuZ/YCMchyNjPOVz2MTvX2ISlZTa8NniUDEpbSsFhrSy0QmngbOhhtPjGNf1rEhynXx9bQ8HdSbSEtEY4aUUEliduE/u9AqWwVnXniBTQVeSa4/SANPBI52EHe/gdt3DXmCPHLGoN9ihYnIfp4b8D3rQgEU9pXadbmJkno4FOozZzo5Qk92hdXVz3yo5xOiwfnZA2pTSS4Yp8XfjLuyj4XTQQKeNQihjAjp9MLz08yXRI2PIbGIJNmSff/C0vsnsD79LgztLKag4nAaQb5III0p4PM9Yzwb5Wd96e0PQV6WMSyw==

Estatus: 

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: ST-JDC-451/2021
PARTE ACTORA: MAURO MORQUECHO SUÁREZ
RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

Toluca, Estado de México, a veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, con fundamento en el **Convenio de Colaboración Institucional** que celebró el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el Instituto Nacional Electoral, los 32 Organismos Públicos Locales Electorales y los 32 Tribunales Electorales Locales, el ocho de diciembre de dos mil dieciocho y en los artículos 26 párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34, 94 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en el **acuerdo de requerimiento** dictado el veinticuatro de mayo del año en curso en el expediente al rubro indicado, por la **Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez**, integrante de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, se notifica electrónicamente a la **Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán**, la mencionada determinación judicial, de la que se anexa copia íntegra en archivo adjunto; así como de la presente cédula de notificación. Lo anterior para los efectos que se precisan en la determinación notificada. **Doy Fe.**

Ana Marisol Millán Pérez
Actuaria

45. Dicha constancia no fue cuestionada por la parte actora en este medio de impugnación y adquiere valor pleno, al tratarse de una documental pública, que pone de relieve que, contrariamente a lo afirmado en vía de agravios, sí fue efectuada la notificación del acuerdo de requerimiento al tribunal local; en el entendido de que dicho auto:

a) Se encuentra **fundado** en los artículos 14 y 17 de la Constitución General de la República y en el diverso 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, que prevé un listado de medios de apremio tendentes a hacer cumplir las determinaciones adoptadas por el tribunal electoral; y

b) Estableció como **motivación** del requerimiento, procurar salvaguardar el acceso a la tutela jurisdiccional del actor en ese juicio ST-JDC-451/2021, y destacó que existía urgencia en la resolución de dicho controvertido, por lo que solicitó desahogar lo requerido vía electrónica en forma inmediata, y por medio de la cuenta institucional cumplimiento.salatoluca@te.gob.mx y, posteriormente, dentro del plazo de doce horas, de manera física en la oficialía de partes de la Sala Regional.

46. Además, es evidente que la Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán tuvo conocimiento de dicho requerimiento, puesto que en el auto de veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, que tal servidora pública



dictó, se aprecia que la Secretaría General de Acuerdos le dio cuenta de las notificaciones electrónicas recibidas en el correo oficial de dicho tribunal, a las veintitrés horas con cinco minutos del veinticuatro de mayo y dieciséis horas con treinta y cinco minutos del veinte de ese mismo mes, en donde se le hicieron saber los acuerdos emitidos en esas fechas por la Sala Regional; como enseguida se ilustra:

Morelia, Michoacán a veinticinco de mayo de dos mil veintiuno¹.

La Secretaría General de Acuerdos, Licenciada María Antonieta Rojas Rivera, de conformidad con lo previsto en los artículos 69 fracción III del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo², 14 fracciones I y III del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado³, da cuenta a la Doctora Yurisha Andrade Morales, Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, con las notificaciones electrónicas recibidas en el correo <http://notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx/> a las veintitrés horas con cinco minutos del veinticuatro de mayo y a las dieciséis horas con treinta y cinco minutos del veinte de mayo, por las cuales, Ana Marisol Millán Pérez, Actuario de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ notifica los acuerdos de requerimiento realizados en los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano⁵, **ST-JDC-451/2021**, derivado de la impugnación de la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional en los expedientes TEEM-JDC-174/2021 y TEEM-JDC-175/2021 acumulados, relacionados con la designación de dos posiciones de regidores asignadas al partido Acción Nacional para el municipio de Maravatío, Michoacán, dentro de las regidurías de la planilla que en candidatura común forman los partidos de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional y Acción Nacional.

Vista la cuenta, la Magistrada Presidenta **ACUERDA**:

47. En ese orden, resultan ineficaces los argumentos vertidos en la demanda, en el sentido de que se vulneró el derecho de audiencia, porque la Sala Regional no hizo saber a cada uno de los integrantes del Pleno del tribunal local los acuerdos de requerimiento y el apercibimiento respectivos.
48. Esto es así, porque no existe disposición legal o reglamentaria que establezca la obligación de efectuar la notificación **individual** a las Magistradas y Magistrados de ese tribunal, en sus respectivos correos electrónicos institucionales.
49. Incluso, del texto del Convenio de Colaboración Institucional celebrado el ocho de diciembre de dos mil catorce⁷, entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, entre otros, los treinta y dos Tribunales Electorales Locales, entre ellos, el del estado de Michoacán, se aprecia que tanto este tribunal como las mencionadas autoridades electorales se

⁷ <http://www.iepac.mx/public/vinculacion/CONVENIO-PJF-INE-32-OPLES-Y-LOS-32-TEL.pdf>

obligaron a realizar las actividades necesarias para que todas las notificaciones que realizara este órgano, desde los procesos electorales a celebrarse en dos mil quince y en los años subsecuentes, **se llevaran a cabo por correo electrónico, en términos de la normatividad aplicable** y en las cuentas detalladas en el anexo técnico respectivo, pero no se advierte que se haya establecido que las notificaciones se realizarían a cada servidor público integrante de los órganos colegiados de manera individual.

50. Además, aun tratándose de requerimientos, no sería factible establecer que, en el caso, los practicados en el expediente ST-JDC-451/2021, debían ser realizados a cada uno de los integrantes del tribunal local en lo individual, pues por un lado, ello no encuentra sustento legal y, sobre todo, porque dificultaría innecesariamente las labores jurisdiccionales, en la medida en que generaría mayores trámites y notificaciones; máxime que a lo que debe atenderse es a que el órgano jurisdiccional que figura como responsable tenga conocimiento de los requerimientos, y no a que cada Magistrado o Magistrada individualmente considerados queden enterados de aquellos.

51. En congruencia con lo expuesto, resulta infundado el argumento consistente en que la Sala responsable violó el contenido de la jurisprudencia 20/2001, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“MEDIDAS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO ES UN REQUISITO MÍNIMO QUE DEBE REUNIR EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD PARA QUE SEA LEGAL LA APLICACIÓN DE AQUÉLLAS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y CHIAPAS)”⁸.**

⁸ Cuyo texto es: “Si bien dentro de las legislaciones procesales civiles del Distrito Federal y de los Estados de Nuevo León y Chiapas, no se encuentra específicamente reglamentado el procedimiento para la imposición de una medida de apremio, dado que únicamente se enumeran cuáles se pueden aplicar, y tomando en consideración que el apercibimiento es una prevención especial de la autoridad hacia la persona a quien va dirigido el mandamiento, que especifica un hacer o dejar de hacer algo que debe cumplirse, que se concreta en una advertencia conminatoria respecto de una sanción que se puede aplicar en caso de incumplimiento, puede concluirse que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal que consagran los principios de legalidad y seguridad jurídica, para que sea legal la aplicación de la medida, la autoridad debe emitir su mandamiento en



52. Ello es así, porque al margen de que dicha jurisprudencia versa sobre la interpretación de las legislaciones procesales civiles de los estados de Nuevo León y Chiapas, así como del entonces Distrito Federal; lo relevante es que, en el caso, sí existió requerimiento fundado y motivado, aunado a que la comunicación oportuna de este se materializó, cuando se hicieron saber los requerimientos al tribunal local por medio del correo electrónico establecido para tal efecto, sin necesidad de que se notificara y apercibiera de manera personal a cada uno de los integrantes del tribunal local, pues eso no encuentra sustento legal, ni justificación racional u operativa.
53. No pasa inadvertido que, entre las pruebas aportadas en autos, consta la documental consistente en un acta circunstanciada levantada por la Magistrada Presidenta Yurisha Andrade Morales y por la Secretaria instructora y proyectista Laura Estrada, en la que se hizo constar que en los correos electrónicos internos *asignados a la primera de esas funcionarias y a su ponencia*, no obraba algún requerimiento que proviniera del expediente ST-JDC-451/2021, aunado a que la Secretaria General no le hizo saber tal cuestión por esa vía.
54. Sin embargo, se considera que ello es irrelevante, porque tal acta unilateral no es apta para desvirtuar la documental pública levantada por el actuario adscrito a la Sala Regional, el veinticuatro de mayo del año en curso, de la que se advierte que notificó al tribunal local el auto de requerimiento y el apercibimiento decretados en esa misma fecha; aunado a que, en todo caso, las omisiones en que haya incurrido el personal a su cargo al interior de ese órgano jurisdiccional, no configuran causa legítima que excluya de responsabilidad a la Presidenta del tribunal local, quien tenía la obligación de rendir el informe de ley.

términos y bajo las condiciones establecidas por dichos principios para que el gobernado tenga la certeza de que aquél está conforme con las disposiciones legales y sus atribuciones; así, los requisitos mínimos que tal mandamiento debe contener son: 1) La existencia de una determinación jurisdiccional debidamente fundada y motivada, que deba ser cumplida por las partes o por alguna de las personas involucradas en el litigio, y 2) La comunicación oportuna, mediante notificación personal al obligado, con el apercibimiento de que, de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta”.

--Análisis de los planteamientos de las Magistraturas integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, con excepción de la Magistrada Presidenta--

55. Esta Sala Superior considera sustancialmente fundado lo alegado por las Magistradas Alma Rosa Bahena Villalobos y Yolanda Camacho Ochoa, así como los Magistrados José René Olivos Campos y Salvador Alejandro Pérez Contreras, en el sentido de que, dada su función, **de manera ordinaria**, carecían de la obligación de rendir el informe circunstanciado y de remitir directamente las constancias conducentes a la Sala Regional Toluca.
56. Para sustentar esta postura, debe tenerse en consideración que una interpretación literal del artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, llevaría a establecer que cuando se atribuya un acto o resolución a un tribunal local, todas las personas que figuren como Magistradas y Magistrados integrantes de ese órgano, **al formar parte del Pleno (autoridad responsable)**, deben cumplir con la obligación que deriva del precepto en cita, que dice:

“Artículo 18

1. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el inciso b) del párrafo 1 del artículo anterior, la autoridad o el órgano del partido responsable del acto o resolución impugnado deberá remitir al órgano competente del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral, lo siguiente:

a) El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado al mismo;

b) La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnado y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder;

c) En su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos;

d) En los juicios de inconformidad, el expediente completo con todas las actas y las hojas de incidentes levantadas por la autoridad electoral, así como los escritos de incidentes y de protesta que se hubieren presentado, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la presente ley;



e) *El informe circunstanciado; y*

f) *Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto”.*

57. Sin embargo, la interpretación funcional de esa norma permite establecer que, de manera ordinaria, la imposición de las medidas de apremio por incumplimiento a esa obligación, no debe recaer en persona distinta del directamente infractor, esto es, de quien ocupa la Presidencia del tribunal local, siempre y cuando existan condiciones razonables que lo justifiquen.

58. Para evidenciar tal aserto, es importante tener en cuenta el contenido de los artículos 63 a 65 del Código Electoral del Estado de Michoacán, que prevén:

“Artículo 63. El Tribunal funcionará en Pleno durante el proceso electoral con la totalidad de los magistrados, sus sesiones serán públicas y sus decisiones serán válidas cuando, encontrándose presentes más de la mitad de sus miembros, sus determinaciones sean tomadas por mayoría, y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Deberá sesionar por lo menos una vez al mes; en el caso de las sesiones de resolución jurisdiccional serán siempre públicas”.

“Artículo 64. El Pleno del Tribunal, tendrá la competencia y atribuciones siguientes:

I. Declarar la legalidad y validez de la elección de Gobernador del Estado, y hacer la declaratoria correspondiente, una vez resueltos los juicios de inconformidad que se hubieren interpuesto sobre la misma;

II. Establecer criterios jurisprudenciales;

III. Conocer y resolver de las excusas que presenten los magistrados respecto de asuntos que les sean turnados;

IV. Expedir el reglamento interior y los demás acuerdos necesarios para el funcionamiento del Tribunal;

V. Imponer sanciones y medidas de apremio en los términos de la norma;

VI. Cubrir en su desempeño, además de lo que determine la norma, las actividades relativas al fomento de la cultura de la legalidad en materia de justicia electoral y participación ciudadana, consistentes en tareas de investigación y difusión;

SUP-JE-159/2021

VII. Celebrar para su mejor desempeño, convenios de colaboración con otros tribunales, instituciones y autoridades;

VIII. Notificar al Congreso las vacantes temporales para que éste las cubra atendiendo al procedimiento dispuesto en el presente Código.

IX. Definir, acatando las políticas y lineamientos establecidos por el Congreso, a partir de la estructura orgánica autorizada, a propuesta presentada por el Presidente, la política salarial para regular el sistema de remuneraciones y prestaciones del Tribunal, misma que estará fundamentada en los principios de austeridad, racionalidad, disciplina presupuestal, certeza, equidad, motivación y proporcionalidad;

X. Conocer y aprobar el proyecto de presupuesto del Tribunal;

XI. Designar al Secretario General del Tribunal, a los secretarios proyectistas y a los demás funcionarios del Tribunal con excepción del titular del Órgano Interno de Control;

XII. Conceder a los magistrados electorales licencias temporales para ausentarse de su cargo sin goce de sueldo;

XIII. Resolver de manera definitiva los medios de impugnación de su competencia; y los procedimientos sancionadores que le sean remitidos por el Instituto;

XIV. Llevar a cabo el procedimiento para la designación del titular del Órgano Interno de Control; y,

XV. Las demás que le otorgue el presente Código y otras disposiciones legales”.

“Artículo 65. *Son facultades del Presidente del Tribunal:*

I. Integrar el Pleno del Tribunal junto con los otros magistrados;

II. Convocar a las sesiones del Pleno;

III. Presidir las sesiones del Pleno del Tribunal, dirigir los debates y conservar el orden durante las mismas; cuando los asistentes no guarden la compostura debida, podrá ordenar el desalojo de la Sala y la continuación de la sesión en privado;

IV. Turnar a los magistrados, los expedientes que correspondan, para que lleven a cabo la sustanciación del medio de impugnación de que se trate y formulen el proyecto de resolución que deberá ser sometido a la consideración del Pleno;



V. Proponer al Pleno la designación del Secretario General y Secretario proyectista adscrito a la Presidencia, designar al personal administrativo a su cargo y enviar al Congreso del Estado, la propuesta para designar al titular del Órgano Interno de Control;

VI. Vigilar que se cumplan las determinaciones del Tribunal así como las disposiciones del Reglamento Interior y proveer lo necesario para su cumplimiento;

VII. Representar al Tribunal y celebrar los actos jurídicos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

VIII. Requerir cualquier informe o documento que, obrando en poder de los órganos del Instituto, de las autoridades estatales o municipales, de los partidos políticos o coaliciones, candidatos independientes o de particulares, pueda servir para la sustanciación o resolución de los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en la ley de la materia;

IX. Ordenar, en casos extraordinarios, que se realice alguna diligencia o se desahogue o perfeccione alguna prueba, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en la ley de la materia;

X. Comunicar al Senado de la República las faltas absolutas de los magistrados del Tribunal, para los efectos que procedan de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables;

XI. Rendir ante el Pleno, un informe al término de cada proceso electoral, dando cuenta de la marcha del Tribunal y de los criterios adoptados en sus resoluciones, ordenando su publicación;

XII. Proponer al Pleno la política salarial del Tribunal. Los Magistrados y los mandos medios y superiores desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, no podrán recibir ni otorgar, de manera excepcional, permanente o periódica, por conclusión de cualquier periodo de trabajo, del periodo para el que fueron electos o por separación del cargo, sea cual fuere el mecanismo o forma de pago, lugar de adscripción, puesto, plaza o remuneración que devenguen; ingresos adicionales por concepto de bonos, sobresueldos, compensaciones, estímulos, gratificaciones, comisiones, viáticos o cualquier otra prestación en numerario o en especie, asociada o no al sistema de remuneraciones, que no estén expresamente dispuestos y justificados para ese propósito en los presupuestos, tabuladores de sueldos, nóminas o analítico de plazas;

SUP-JE-159/2021

XIII. Elaborar el proyecto de presupuesto del Tribunal, remitiéndolo, una vez aprobado, al Gobernador del Estado, para los efectos legales;

XIV. Despachar la correspondencia del Tribunal; y,

XV. Las demás que le atribuya este Código, el Pleno y otras disposiciones legales”.

59. La transcripción de los artículos que anteceden permite advertir que el código electoral local de la entidad michoacana no contempla una obligación específica para que los integrantes del Tribunal Electoral de ese estado, en cuanto conforman el Pleno de ese órgano, suscriban los informes circunstanciados o remitan constancias respectivas que le sean requeridos por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
60. En cambio, de la interrelación de las fracciones VII y XIV del artículo 65 del mencionado código electoral local, es factible deducir que quien tiene la obligación indicada en el párrafo anterior, es la Presidenta o Presidente del mencionado tribunal, puesto **que cuenta con la atribución de llevar a cabo los actos jurídicos que sean necesarios para el cumplimiento de las funciones de dicho órgano** y se encarga de despachar la correspondencia de este, de donde se infiere que tal funcionaria o funcionario es quien debe cumplir con el deber de rendir los informes mencionados.
61. Esto tiene sentido, si se parte de la base de que la propia fracción VII del mencionado precepto prevé que la Presidenta o Presidente del tribunal tiene la representación del órgano, de tal manera que válidamente puede rendir los informes de ley, en nombre del cuerpo colegiado.
62. Tal interpretación, además, es acorde a la dinámica en la que se desenvuelven los tribunales electorales y el proceso de esa naturaleza, en donde el principio de celeridad procesal adquiere una especial relevancia, dados los lapsos breves establecidos en la ley para sustanciar y resolver los asuntos, razón por la cual no sería funcional que los trámites que genera la presentación de un medio de impugnación, debieran ser realizados por



todas las personas integrantes del Pleno del Tribunal, ya que ello demoraría el cumplimiento de las obligaciones y afectaría la celeridad en la integración de los asuntos; aunado a que no existiría justificación racional para encomendar al órgano colegiado, en Pleno, los asuntos propios del trámite de asuntos en donde figuran como responsables.

63. Cabe agregar que el lineamiento del Código Electoral del Estado de Michoacán se retoma y desarrolla en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral de esa entidad federativa, que en lo conducente prevé:

“Artículo 11. Son facultades de la Presidenta o Presidente del Tribunal: [...] VII. Representar jurídicamente al Tribunal y celebrar los actos jurídicos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones; [...]

XI. Despachar la correspondencia del Tribunal; [...]

XIII. Dictar acuerdos y poner en práctica las medidas adecuadas y necesarias para que el despacho de los asuntos de la jurisdicción del Tribunal se realice de manera pronta, imparcial y expedita, sin, menoscabo de las atribuciones de las Magistradas o Magistrados. [...]

XXXI. Vigilar, el cabal cumplimiento de los acuerdos para el correcto funcionamiento del Tribunal Electoral; [...]

XXXII. Vigilar el buen desempeño y funcionamiento de los órganos del Tribunal Electoral; y,

XXXIII. Las demás que le atribuya este Reglamento, el Código Electoral, el Pleno y otras disposiciones legales”.

64. Por lo anterior, se considera que, de manera ordinaria, las medidas de apremio contempladas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación no deben imponerse de manera individual a cada uno de los miembros de un tribunal local que, siendo autoridad responsable, incumpla con requerimientos de trámite efectuados por parte de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

65. Ello es así, porque acorde con una interpretación funcional del Código Electoral y del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, ambos del Estado de Michoacán, es factible establecer que la persona que ocupa el cargo de Presidenta o Presidente de dicho órgano, es la que ordinariamente se

encuentra obligada y facultada para rendir los informes circunstanciados y remitir las constancias conducentes con motivo de la interposición de impugnaciones contra las resoluciones emitidas por el tribunal local.

66. No constituye obstáculo que en el artículo 18 de la Ley de Medios se prevea que es **la autoridad responsable** la que dentro del plazo legal debe remitir a las Salas del Tribunal Electoral el informe circunstanciado y otros documentos; ni que la fracción XIV del artículo 6 del mencionado reglamento interno, establezca que corresponde al Pleno del Tribunal local *“XIV. Conocer, tramitar y resolver los informes y cualquier otro asunto relacionado con la materia político-electoral”*.

67. Esto se afirma, pues resultaría un contrasentido imponer con base en esa sola referencia, las medidas de apremio respectivas a las Magistradas y Magistrados que integran el tribunal, a pesar de que la interrelación de las disposiciones legales evidencia que la obligación de rendir los informes derivados de las impugnaciones, así como la realización de trámites vinculados con estas, no recae en aquellos en lo individual⁹; y además, porque la expresión **“conocer, tramitar y resolver los informes”**, a que hace referencia la fracción indicada en el párrafo anterior, se encuentra vinculada con los asuntos que el propio tribunal conoce como autoridad resolutoria y no se refiere a la rendición de informes circunstanciados, pues estos no *“se resuelven”*, sino que se rinden para cumplir con obligaciones diversas y propias de cuando se es señalado como responsable.

68. Bajo esa premisa, como esencialmente afirman las Magistradas Alma Rosa Bahena Villalobos y Yolanda Camacho Ochoa y los Magistrados José René Olivos Campos y Salvador Alejandro Pérez Contreras, la sentencia combatida resulta ilegal, puesto que en ella la Sala responsable les impuso

⁹ Por analogía, se cita la jurisprudencia 36/2014, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 359, tomo I, Libro 9, agosto 2014, materia común, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro digital 2007288, que en lo conducente dice: **“MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 260, FRACCIÓN IV DE LA LEY DE AMPARO. DE SER PROCEDENTE SU IMPOSICIÓN EN LOS CASOS EN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SEA UNA JUNTA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, TAL SANCIÓN DEBE SER IMPUESTA AL PRESIDENTE DE LA MISMA, NO A LOS REPRESENTANTES DE LOS SECTORES OBRERO Y DEL CAPITAL QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)”**.



en lo individual la medida de apremio consistente en la amonestación pública, derivada de que en su carácter de integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del estado de Michoacán, omitieron cumplir los requerimientos de veinticuatro y veinticinco de mayo de este año, relacionados con la rendición del informe circunstanciado y la remisión de las constancias necesarias para conocer de la impugnación que realizó el entonces actor.

69. Sin embargo, conforme a la interpretación funcional de la normativa aplicable, esa obligación no recaía en los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, diversos a quien ocupa la Presidencia de ese órgano; por lo que procede revocar la medida de apremio impuesta por la Sala y, **además, examinar la legalidad de dicha decisión en lo que atañe a la Magistrada Presidenta de dicho tribunal.**

--Análisis de los planteamientos que formula la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán--

70. Asiste razón a la Magistrada Presidenta del tribunal local cuando aduce que la Sala Regional no debió imponerle la medida de apremio consistente en la amonestación pública.
71. Para evidenciar lo anterior, en principio, es importante señalar que en la sentencia combatida la responsable estableció los antecedentes del caso, indicó que existió incumplimiento por parte del *tribunal local*, dado que no se cumplieron en sus términos los requerimientos de veinticuatro y veinticinco de mayo del año en curso, que tuvieron como finalidad allegarse del informe circunstanciado y las constancias para resolver el juicio ciudadano 451/2021, de su estadística.
72. Asimismo, puntualizó que la medida era proporcional, porque con su imposición resultaba posible considerar, en principio, que en lo sucesivo el tribunal local cumpliría de manera adecuada con las cuestiones que le fueran requeridas, a efecto de garantizar el valor constitucional que implicaba proteger el derecho de las personas a acceder a una impartición de justicia pronta, completa e imparcial, aunado a que buscaba cumplir con

SUP-JE-159/2021

una función disuasoria y preventiva, tanto en lo general como en lo particular.

73. Al respecto, debe destacarse que si bien es cierto que toda medida de apremio atiende a la necesidad de que los juzgadores puedan hacer cumplir sus determinaciones, no menos lo es que previamente a su imposición el operador jurídico debe examinar el contexto del caso y verificar si el sujeto pasivo cumplió o no la obligación exigida, así como si existieron causas que razonablemente permitieran considerar justificada una demora en su cumplimiento.
74. Esto encuentra justificación en el hecho de que las normas que contemplan las medidas de apremio no deben interpretarse de manera literal, sino funcional, pues fueron creadas para vencer la resistencia de los justiciables renuentes a cumplir las determinaciones adoptadas por la autoridad judicial, y no con fines propiamente sancionatorios, de tal manera que cuando se cumple el objeto para el que fueron emitidas y no se advierte alguna afectación sustancial al proceso o a las partes, así como causas que razonablemente permitan justificar la demora en el cumplimiento u observancia de aquellas, no procede imponer la medida de apremio previamente decretada.
75. Sobre esas bases, como aduce la Magistrada Presidenta del tribunal local de Michoacán, en el caso la Sala responsable debió considerar que fue cumplido el requerimiento consistente en remitir las constancias respectivas, así como rendir el informe circunstanciado, aunado a que no se advierte de autos un retraso susceptible de afectar de manera importante el proceso o causar una afectación a alguna de las partes; por lo que se considera que no procedía imponer la medida de apremio combatida en esta vía.
76. En efecto, como quedó narrado en páginas anteriores, el primer requerimiento con apercibimiento se realizó por la Magistrada adscrita a la Sala Regional el veinticuatro de mayo y concedió un plazo de doce horas



al tribunal local, a quien se notificó a **las veintitrés horas con cinco minutos** de esa fecha.

77. A su vez, el segundo requerimiento con apercibimiento se dictó el veinticinco de mayo siguiente y se otorgó a la responsable el lapso de seis horas; lo cual se comunicó a las cero horas con veintiocho minutos del veintiséis de mayo y la responsable dio cumplimiento vía correo electrónico a las dos horas con trece minutos, es decir, en menos de dos horas.
78. Lo expuesto pone de relieve, por un lado, que la notificación de los requerimientos con el apercibimiento se realizó de manera sistemática cerca de la media noche, otorgando lapsos sumamente breves, doce y seis horas, respectivamente; asimismo, es claro que el tribunal local cumplió el segundo requerimiento y, por ende, la Magistrada instructora adscrita a la Sala Regional logró el fin pretendido, lo que permitió que al día siguiente al en que fue recibida la documentación respectiva, la Sala responsable dictara la sentencia correspondiente.
79. Además, es importante señalar que la demanda que dio origen al juicio ciudadano federal tramitado ante la Sala Regional Toluca se presentó directamente ante esta el veinte de mayo a las diez horas con cincuenta minutos y se hizo del conocimiento del tribunal local a las dieciséis horas con treinta y cinco minutos de esa fecha, en la cual se requirió el trámite de ley, que conlleva la publicitación, rendición de informe circunstanciado y remisión del acto reclamado así como de las constancias, por lo que si ello se realizó, es claro que la eventual demora en la que incurrió al remitirlo a la Sala regional, no resulta de una entidad relevante que afectara de manera desmedida el proceso, sobre todo, porque debe considerarse que tanto el trámite como la resolución del asunto duró alrededor de una semana, y quedaba tiempo suficiente para que, en un momento dado, se pudiera impugnar la resolución respectiva, pues la jornada electoral se verificó hasta el seis de junio del año en curso.
80. Al margen de lo anterior, como se corrobora en autos, en actuaciones consta que la entonces secretaria general de acuerdos adscrita al tribunal

local hasta el veinticinco de mayo del año en curso hizo saber a la actora la existencia de las notificaciones electrónicas recibidas en el correo oficial de dicho tribunal, a las veintitrés horas con cinco minutos del veinticuatro de mayo y dieciséis horas con treinta y cinco minutos del veinte de ese mismo mes, en donde se le comunicaron los acuerdos emitidos en esas fechas por la Sala Regional.

81. Lo anterior se desprende de la siguiente cuenta:

Morelia, Michoacán a veinticinco de mayo de dos mil veintiuno¹.

La Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Antonieta Rojas Rivera, de conformidad con lo previsto en los artículos 69 fracción III del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo², 14 fracciones I y III del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado³, da cuenta a la Doctora Yurisha Andrade Morales, Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, con las notificaciones electrónicas recibidas en el correo <http://notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx/> a las veintitrés horas con cinco minutos del veinticuatro de mayo y a las dieciséis horas con treinta y cinco minutos del veinte de mayo, por las cuales, Ana Marisol Millán Pérez, Actuario de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ notifica los acuerdos de requerimiento realizados en los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano⁵, **ST-JDC-451/2021**; derivado de la impugnación de la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional en los expedientes TEEM-JDC-174/2021 y TEEM-JDC-175/2021 acumulados, relacionados con la designación de dos posiciones de regidores asignadas al partido Acción Nacional para el municipio de Maravatío, Michoacán, dentro de las regidurías de la planilla que en candidatura común forman los partidos de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional y Acción Nacional.

Conste

Vista la cuenta, la Magistrada Presidenta **ACUERDA:**

82. En ese orden, dado que se encuentra probado en autos que fue hasta el veinticinco de mayo del año en curso que la Magistrada Presidenta del tribunal local tuvo conocimiento objetivo de los requerimientos de mérito, y que el veintiséis siguiente cumplió con estos; se estima que ello, sumado a las razones anteriores, permiten apreciar un contexto distinto que el fue considerado por la Sala regional al decretar la medida de apremio consistente en la amonestación pública, de ahí que ello es suficiente para considerar que esta tampoco debió imponerse a la mencionada servidora pública.

EFFECTOS

83. En virtud de lo anterior, lo que procede es **revocar el resolutivo segundo de la sentencia recurrida**, en el que la Sala Regional Toluca impuso la medida de apremio consistente en la amonestación pública a las



Magistradas y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, así como las consideraciones en que se sustenta.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca el punto resolutivo segundo** de la sentencia recurrida, en el que la Sala Regional Toluca impuso una amonestación pública a las Magistradas y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, así como las consideraciones en que se sustenta.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.